

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Traslado No. 008

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Ref: INSOLVENCIA
Deudor: MAURICIO MUÑOZ SANCHEZ
Acreedores: BANCO DE BOGOTA Y OTROS
RAD. 76001400302420230103500

Del recurso de reposición formulado por el deudor dentro trámite de insolvencia de la referencia, contra el auto 255 del 14 de diciembre de 2023, se corre traslado a los acreedores, por el término de tres (3) días siguientes a la fijación en lista por secretaría, para que se pronuncien al respecto, de conformidad con el art. 319 del CGP, en armonía con el artículo 110 del CGP.

Se fija en lista, hoy, 21 de febrero de 2024 a las 8:00 am. Art. 110 del CGP

Firmado Por:
Fabio Andres Tosne Porras
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 024
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1436b9ea412ddd585a648c1407c3766ef5933bdcf390f94d3831f1baf1221a**

Documento generado en 20/02/2024 11:24:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO CONTRA EL AUTO 255 DE FECHA 14/12/2023 RADICACION 2023 - 1035

sandra orozco luna <nuevosol0321@gmail.com>

Mar 19/12/2023 15:51

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (681 KB)

RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NO APERTURA POR NO BINES.pdf; SENTENCIA DE MED. SIN BIENES APLICA EL 571.pdf; PODER SR. MAURICIO MUÑOZ - DRA SANDRA.pdf; CONSTANCIA DE DATOS.jpeg;

Buenas tardes, Señores Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: MAURICIO MUÑOZ SÁNCHEZ

RADICACIÓN 2023 - 1035

Adjunto recurso contra el auto # 255 de fecha 14 de diciembre de 2023, notificado por estados el 15 de diciembre hogaño, del proceso de la referencia.

Anexo sentencia del Juzgado 13 de Medellín, y poder y constancia de datos



SANDRA OROZCO LUNA
ABOGADA

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

Doctor
JORGE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.
Email: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: MAURICIO MUÑOZ SÁNCHEZ

RADICACIÓN 2023 - 1035

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 255 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 15 DE DICIEMBRE HOGAÑO Y EL CUAL RECHAZA EL TRAMITE POR INSUFICIENCIA DE BIENES

SANDRA OROZCO LUNA, también mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con la cédula No. 31.988.442 expedida en Cali, Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **MAURICIO MUÑOZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.346, apoderada judicial de acuerdo al poder que reposa en el expediente, por medio del presente en tiempo legal y oportuno, interpongo **RECURSO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 255 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 15 DE DICIEMBRE HOGAÑO Y EL CUAL RECHAZA EL TRAMITE POR INSUFICIENCIA DE BIENES**, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

Primero: Mi poderdante presento solicitud de Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación FUNDECOL de Cali, donde se designó por sorteo al Dr. Francisco Mejía Pardo, como Conciliador.

Segundo: Una vez reunidos los requisitos legales, el Conciliador aceptó el Trámite de Negociación de Deudas, fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas del día 31 de julio de 2023, a las 10:30 A. M.

Tercero: Al no haber acuerdo el Conciliador declara fracasado el trámite y lo remite al Juzgado Civil Municipal de Cali, para que se decrete de plano la apertura de la Liquidación Patrimonial.

Cuarto: El proceso correspondió a su Despacho, quien mediante Auto No. 255 de fecha 14 de diciembre de 2023, resuelve rechazar la apertura de la liquidación patrimonial, por no existir suficientes bienes, sin tener en cuenta que la norma Ley 1564 de 2012, en ninguno de sus Artículos exige que se tengan bienes para poder acogerse a este procedimiento su intención era pagar acorde con sus ingresos.



SANDRA OROZCO LUNA
ABOGADA

Quinto: Mi poderdante realizo una propuesta de pago expresa clara y objetiva como lo señala el Numeral 2 del el Artículo 539 del C. G. P., pues ofreció pagar a sus acreedores con el único activo que posee **que es su salario**, propuso la suma de \$4.000.000 de pesos mensuales y reconoció intereses del 0,6% mensual venido y ofreció incrementar esta cuota anualmente en la suma de \$1.00.000; y el total de sus activos eran por la suma de seis millones trescientos mil pesos.

CONSIDERACIONES

Señor Juez la Ley 1564 de 2012 en su artículo 539 numeral 4 en ningún momento establece que la relación detallada de bienes sea solo respecto de inmuebles, por lo que no es congruente la manifestación que hace al exponer que los bienes existentes son irracionales para garantizar el pago a los acreedores.

Es prudente recordarle señor Juez que nuestro ordenamiento jurídico no obliga a los ciudadanos a cumplir con imposibles y en ninguno de sus artículos excluye o prohíbe someterse a este régimen a las personas que solo poseen bienes muebles.

Señor Juez, de acuerdo a lo que estipula la norma, usted al no declarar la apertura de la Liquidación Patrimonial, está tomando decisiones fuera de todo marco legal, apartándose de la debida aplicación de la norma, exigiendo requisitos que no están contemplados, con lo que estaría incurriendo en una decisión contraria a la Ley, pues con todo respeto hay una marcada diferencia entre lo que la ley ordena y lo que usted aplica.

Con su arbitraria decisión se le está violando al deudor el Derecho Constitucional al Acceso a la Justicia, al Debido Proceso y a la Igualdad.

Si se analiza la norma en su esencia, es decir, el espíritu de la Ley de Insolvencia, armonizándola con los fines esenciales del Estado, se demuestra que el fin del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante no es únicamente la **“adjudicación de bienes a los acreedores en caso de una liquidación patrimonial”**, como equivocadamente lo interpreta el Juzgado. El fin de la norma, es la **“rehabilitación del individuo y de sus relaciones crediticias”**, a través de cualquiera de los procedimientos por ella establecidos (Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdo Privado), y si fracasaren los mismos, se deberá dar apertura a la liquidación patrimonial para que se cumplan otras posibles opciones que tienen el deudor y sus acreedores.

Vale hacer la aclaración que este trámite de insolvencia ya había sido revisado por el Conciliador nombrado en el Proceso, quien es el único que tiene las facultades y atribuciones estrictas en los procesos de Insolvencia para verificar si cumple con todos los requisitos para su admisión.

Si se aceptaran los argumentos del señor Juez que en insuficiencia de bienes no procede el Trámite de Insolvencia para Persona Natural No Comerciante, estaríamos frente a una nueva situación, no prevista por el legislador en estos procedimientos, la cual sería más o menos la siguiente: “El Trámite de Insolvencia para Persona Natural No Comerciante solo sería aplicable a aquellas personas que adquirieron acreencias de segunda o tercera clase, porque para adquirir créditos de esas clases se requiere que haya bienes garantizando el pago de las mismas, con los gravámenes prendarios o hipotecarios; entonces no sería dable una insolvencia con créditos de consumo, o de libre inversión, (quinta clase) ya que su pago no está garantizado con algún bien.



SANDRA OROZCO LUNA
ABOGADA

Reitero que en ninguna de las normas del articulado del Título IV, artículos del 531 al 576 del Código General del Proceso, se observa que el Legislador estableciera una limitante, o prohibición del trámite de insolvencia para las personas que no tuvieran bienes. Con todo respeto lo digo, hubiera sido una discriminación odiosa hacia los más pobres de este país, quienes en su mayoría tienen deudas, pero no bienes y un pronunciamiento del Tribunal no puede volverse norma, más cuando hay una sentencia e la Corte Constitucional que tiene una postura contraria.

Ademas señor Juez, el espíritu de la ley es la rehabilitación crediticia del deudor, al brindarle la oportunidad de negociar sus deudas y de resurgir como el ave fénix, si se demuestra que cumplió con los requisitos legales, no omitió información y presentó a sus acreedores una propuesta de pago que no fue aceptada por ellos, sea beneficiario de:

- a) Lo señalado por el artículo 571 No. 1 **“los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”**, permitiéndole reiniciar su vida sin procesos ejecutivos, sin llamadas acosadoras que le roben la paz, que pueda sin la presión de la ejecución organizarse económicamente y si puede lograrlo en un futuro después de terminada la liquidación, pagar a sus acreedores. Es claro, que inclusive muchas personas no pueden conseguir trabajos porque están reportadas en las centrales de riesgo, todo esto termina con la Liquidación Patrimonial, recupera su vida, recobra su historial crediticio, recupera su paz, es decir, el Estado le está garantizando la efectividad de sus derechos.

Además, de conformidad con recientes pronunciamientos jurisprudenciales puedo acogerme a este régimen sin bienes, como la Sentencia de la Corte Constitucional, **STC 11678 – 2021, de fecha 08 de septiembre de 2021, que señala:**

(...)

“Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no



SANDRA OROZCO LUNA
ABOGADA

estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen asu disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor“.

**IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR EL JUEZ
TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

“Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, Radicación No. 2018- 227, deudora Martha Isabel Forero Martínez, la Juez resuelve declarar las deudas naturales basada en el Artículo 571 del C. G. P. al no existir bienes, y por economía procesal, lo cual es totalmente procedente en estos procesos, apporto copia de dicho auto”.

**IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LA JUEZ
VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

“La Juez Veintitrés Civil Municipal, mediante Acta No. 68 resuelve terminar el presente tramite liquidatorio promovido en favor de ARY JOSÉ DELGADO POTES ante la imposibilidad de ordenar pagar los créditos ante los acreedores de quinto orden ya reconocidos en virtud de la inexistencia de activos.

En consecuencia, de los anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso, las obligaciones del Banco Citibank y Banco de Bogotá mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos en los artículos 1527 del Código Civil”.

**IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR EL JUEZ
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

“El Juez Veinticuatro Civil Municipal mediante Auto Interlocutorio No. 300 dispone que el dinero (bien mueble) del deudor RICARDO PIZARRO MUÑOZ se le cancele a cada uno de los acreedores de acuerdo al porcentaje de sus créditos”.

**IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR EL JUEZ
DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

“El Juez Dieciséis Civil Municipal mediante Auto No. 064 resolvió dar aplicación al artículo 571 del Código General del Proceso y realiza la adjudicación del valor de

\$1.450.000.000 (valor de bienes muebles que informó el deudor señor EDGAR MARÍN ACOSTA) conforme se estableció en la liquidación patrimonial presentada por la liquidadora.

Declarar como acreedores insatisfechos en los valores restantes para los efectos contemplados en los artículos 571 y 573 del Código General del Proceso, en su porcentaje y cuantía, a los acreedores de quinto grado”.

Con la anterior decisión se viola el debido proceso, Maxime teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 576 del C.G. P.

“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.



SANDRA OROZCO LUNA
ABOGADA

Al igual se está desconociendo lo establecido por el Artículo 13 del C.G.P., que claramente señala:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Señor Juez se debe tener en cuenta el artículo 576, que determina que las normas establecidas en el Trámite de Insolvencia prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

Señor Juez, de no revocarse el auto atacado, y no ordenar continuar con la Apertura de la Liquidación Patrimonial, estaríamos ante un limbo jurídico por cuanto se le estaría negando la oportunidad al deudor de acogerse a la Ley 1564 de 2012 que ofrece grandes beneficios a las personas naturales no comerciantes, que quieren rehacer su economía.

En razón a los fundamentos de derecho y a los hechos aquí narrados, comedidamente elevo la siguiente:

PETICIÓN

Señor Juez, en aplicación de la norma y a la Constitución, se sirva Reponer para revocar el Auto 255 de fecha 14 de diciembre de 2023, notificado por estados el 15 de diciembre Hogaño, y decretar la apertura de la liquidación patrimonial lo cual debe hacerse de plano como lo indica el Artículo 563, Parágrafo.

ANEXO

- Poder que me otorga el señor Mauricio Muñoz
- Sentencia Juez de Medellín.

Atentamente,

SANDRA OROZCO LUNA
C. C. No. 31.988.442 de Cali
T. P. No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: nuevosol0321@gmail.com

Buenas tardes. Yo MAURICIO MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C. C. # [94.533.346](tel:94533346), con email: maoms79@yahoo.com.co, por medio del presente mensaje de texto, OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada SANDRA OROZCO LUNA, también mayor de edad, con C. C. # [31.988.442](tel:31988442) de Cali y T. P. # 68.918 del C. S. J. para que me represente dentro del trámite y liquidación patrimonial de mi insolvencia.

3:40 p. m. ✓✓

1 mensaje no leído

Buenas tardes, señor Mauricio Muñoz Sánchez, ACEPTO el PODER QUE ME OTORGA.

Cordialmente,
Sandra Orozco Luna
Correo electrónico:

nuevosol0321@gmail.com

3:42 p. m.

Constancia: Señor juez le informo que los días 3 y 25 de mayo de 2021 se recibió radicado del oficio y respuesta de la DIAN y los días 7 y 24 de mayo de 2021 respuesta del enviado a Transunion y Procredito, respectivamente. Al Despacho para lo que estime pertinente.

Carolina González Toro

CAROLINA GONZÁLEZ TORO

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.
Radicado: 05001-40-03-024-2021-00492-00
Acreedores: Banco BBVA, Scotiabank Colpatría, Tuya S.A.
Deudor: Víctor Manuel Correa Guzmán.
Decisión: **Declara falta de activos para adjudicar.**
Estado electrónico: 74 del 01 de junio de 2021.

I. OBJETO

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada en la solicitud de la referencia, toda vez que en el *sub examine* no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso. Así mismo, **tampoco se avizoran activos para liquidar**, por lo que no resulta necesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación ya que precisamente no existen bienes objeto de tal diligencia; previos,

II. ANTECEDENTES

El deudor, señor **VÍCTOR MANUEL CORREA GUZMÁN**, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA - CONALBOS, donde se realizó la audiencia de negociación de deudas el día 10 de diciembre de 2020 (Fls. 138-143 PDF 02), en la cual se llegó a un acuerdo aprobado por el 100% de los acreedores; no obstante, el deudor

incumplió el mencionado arreglo, por lo que solicitó audiencia conforme al artículo 560 *ejusdem*.

Una vez se accedió a la solicitud del deudor, se fijó como fecha para la diligencia el 19 de marzo hogaño, fecha en la cual al no lograrse una reforma del acuerdo de pago se declaró el fracaso de la negociación y de manera consecencial, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de reparto de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al procedimiento de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- Scotiabank Colpatria
- Banco BBVA
- Compañía de Financiamiento Tuya

Mediante auto del 26 de abril de 2021 (PDF 03), se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.G.P., siendo oportuno precisar que los acreedores en alusión fueron debidamente notificados por aviso a través de correo electrónico, conforme se avizora:

- Banco BBVA (PDF 10 y 19)
- Compañía de Financiamiento TUYA (PDF 11 y 20)
- Scotiabank Colpatria S.A. (PDF 12 y 21)

Prueba de lo cual, tanto el deudor como el Banco BBVA S.A. constituyeron apoderado (PDF 23 y 25), a quienes se les reconoció personería a través de proveído del 6 de mayo de 2021.

Así mismo, se comunicó la apertura del proceso a MUNICIPIO DE MEDELLÍN (PDF 9 y 28) y a la DIAN (PDF 8 y 17), en el marco del artículo 846 del Estatuto Tributario, sin que la primera haya comparecido a hacer valer sus créditos contra el deudor y la segunda informó que éste no poseía obligaciones pendientes con el fisco nacional, lo cual se afirmó sin perjuicio de las que llegaren a surgir con posterioridad, y que serían informadas en su momento (PDF 33).

Igualmente, de conformidad con el párrafo del artículo 564 *ibídem*, se inscribió la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 29), sin que a la fecha compareciere acreedor diferente a los ya informados por el señor Víctor Manuel en la solicitud de negociación.

Ahora, como el deudor afirmó, en la solicitud radicada en el Centro de Conciliación en mención, que desconocía que hubiere sido demandado en algún proceso judicial (Fl. 06 PDF 02), se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura (PDF 04 y 13), para que comunicara tanto a los despachos judiciales pertenecientes a la seccional, así como a nivel nacional, con el fin que procedieran a remitir la información relativa a la apertura de la presente liquidación donde funge como insolvente el señor **VÍCTOR MANUEL CORREA GUZMÁN**; sin que fuere posible observar de las respuestas allegadas, proceso alguno en su contra.

También se ordenó oficiar a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008; tanto Transunión como Procrédito (PDF 31 y 32), allegaron respuesta informando que habían realizado la marcación: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial”, la primera e “iniciación y tramitación de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante” la segunda, en las obligaciones relacionadas con el deudor.

Finalmente, conocida la manifestación realizada en el procedimiento de negociación de deudas respecto a los bienes del deudor, a través de auto del pasado 6 de mayo, notificado por estados 064 del 7 de mayo de 2021, se consideró inocuo requerir al liquidador para que allegara el inventario y el proyecto de adjudicación, así como también se estimó innecesario dar los traslados previstos en los artículos 566 y 567 *ibídem* y convocar a la audiencia de que trata el artículo 570 *ejusdem*; **anunciándose así la expedición de una sentencia anticipada para ponerle fin al proceso; huelga anotar que dicha decisión no fue objeto de reparo por ninguna de las partes involucradas en esta contienda, permitiendo suponer la conformidad con la decisión que a continuación se avecina.**

Entonces, en firme la decisión señalada anteriormente, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentenciaprevias;

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo peticionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4.2. Problema jurídico planteado. En el caso que concita hoy la atención del Despacho, debe determinarse si conforme a la relación de bienes presentada por el deudor, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

4.3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El numeral 2º del artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En consonancia, el numeral 1º del artículo 571 ibídem establece como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Igualmente, el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal prevé que “Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

De lo expuesto, se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento**, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil, salvo que se encuentre inmerso en los presupuestos señalados en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P.

4.4. Caso concreto. Resulta importante poner de relieve en el *sub examine* que **VÍCTOR MANUEL CORREA GUZMÁN**, sostuvo bajo la gravedad de juramento en el libelo genitor que no poseía bienes con los cuales pudiera respaldar las deudas que relacionó en el trámite de negociación de deudas, así como que su único ingreso es el que recibe como contraprestación a sus servicios como domiciliario en E.E.U.U. (Fl. 6 PDF 02); denotando esta Judicatura en tal sentido que el posible activo que refiere el deudor, es su salario, el **cual, como es futuro e incierto no podría ser adjudicable, pues ni siquiera existe dinero en poder del Despacho y/o liquidador que permita una adjudicación tangible.**

De modo que no puede existir manto de duda que durante el proceso de negociación de deudas y desde la apertura de la liquidación patrimonial en este Juzgado, **no se presentó ninguna objeción respecto a la declaración hecha sobre el patrimonio del deudor**, ni tampoco se informaron bienes a nombre de aquel. A su vez, se observa que en el auto que admitió el proceso de negociación de deudas (Fl.87 PDF 02), específicamente en las consideraciones sobre la relación de los bienes del moroso, se reiteró que aquel manifestó no poseer bienes muebles ni inmuebles y, en la primera audiencia de negociación, la cual tuvo lugar el 10 de diciembre de 2020, se les preguntó a todos los asistentes si tenían algún recurso contra el auto de

admisión, a lo cual todos respondieron de forma negativa (FL.138 PDF 02), quedando en firme todo lo allí resuelto.

Por su parte, resulta viable considerar que todos los acreedores involucrados en este proceso son entidades que hacen parte del sector financiero, es decir, que por su posición en el mercado tienen acceso a la información relativa a los bienes de sus cliente, o por lo menos, su experticia permite suponer, bajo las reglas de la experiencia, que bien podían consultar en diferentes entidades a efectos de constatar posibles activos liquidables y adjudicables del deudor; máxime que las sumas que le son adeudadas no son de poca monta, pues a la fecha de presentación de la solicitud ascendía al valor total de \$74.821.613; por lo que es dable considerar que si en efecto se hicieron parte en un proceso accediendo a negociar sin objetar la relación de bienes del señor Víctor Manuel, es porque la misma correspondía con la realidad patrimonial de éste.

Ahora, como ya se advirtió, se precisa que los valores devengados por **VÍCTOR MANUEL CORREA GUZMÁN** como pago por la prestación de su servicio como domiciliario, si bien podrían ser considerados como un activo, lo cierto es que los mismos son una prestación sobre la que no se tiene clara su periodicidad ni sí proviene de un contrato de trabajo, ni su valor exacto, **empero, lo que sí es diáfano es que su causación, se haría con posterioridad a la apertura del trámite liquidatorio en comento;** razón por la cual, no puede ser objeto de adjudicación; concluyendo así que el señor en mención no tiene bienes que le permitan satisfacer las obligaciones reclamadas por los acreedores y, por ende, las mismas deben convertirse en naturales, en los términos de los artículos 571 del Estatuto Procesal y 1527 del Código Civil.

Precítese que aquí no existe evidencia de la configuración de los supuestos que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P., esto es, que el deudor omitiera relacionar bienes o créditos, los ocultara o simulara; menos, que hubieran prosperado acciones revocatorias o de simulación, es más ni siquiera existe evidencia que se hubieran incoado acciones semejantes. Tampoco estamos en presencia de obligaciones alimentarias.

Así las cosas, **se advierte que como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.** En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito-Experian S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) – Transunión y Procrédito-Fenalco o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Asimismo, se avisará al insolventado de lo establecido en el párrafo 2º del artículo 571 *ibídem*.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite de liquidación patrimonial del señor **VÍCTOR MANUEL CORREA GUZMÁN C.C.73'073.724**, en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor **VÍCTOR MANUEL CORREA GUZMÁN**, vigentes al 26 de abril de 2021 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.:

- Banco BBVA S.A.
- Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
- Scotiabank Colpatria S.A.

TERCERO. OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito-Experian S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) - TRANSUNION y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores

indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C.G.P.

CUARTO. ADVERTIR al señor **VÍCTOR MANUEL CORREA GUZMÁN** que como se benefició de la regla prevista en el numeral 1º del artículo 571 *ibídem*, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la respuesta de Transunion (PDF 31) y el radicado del oficio en la DIAN (PDF 30).

SEXTO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez notificado y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Por secretaría, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase las comunicaciones que esta decisión impone.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0e53986cd859de59d16236eb0f2a8f19a5010bf455e07d604bf3f6fc209943

Documento generado en 31/05/2021 08:36:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SANDRA OROZCO LUNA
ABOGADA

Señores
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL
Ciudad

**REF: TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE, LEY 1564 DE 2012,
ARTÍCULOS 531 A 576 Y/O LIQUIDACIÓN
PATRIMONIAL**

DEUDOR: MAURICIO MUÑOZ SÁNCHEZ

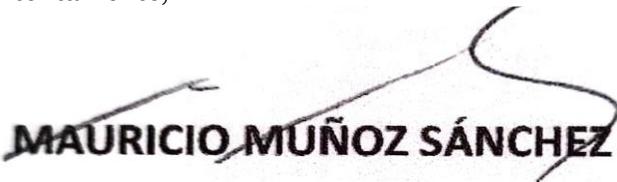
ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

MAURICIO MUÑOZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto, mediante el presente escrito, que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **SANDRA OROZCO LUNA**, también mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con la cédula No. 31.988.442 expedida en Cali, Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en lo relacionado con el trámite de la referencia.

Mi apoderada queda además facultada para representarme en mi nombre, conciliar sin limitación alguna, para transigir, deliberar, desistir, sustituir, pedir pruebas, notificarse, contestar, excepcionar, recibir, renunciar, reasumir, impugnar, allanarse, proponer nulidades, interponer recursos, contestar controversias y objeciones, firmar actas y/o acuerdos, Acuerdo Resolutorio, en especial las del Artículo 77 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, los poderes se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento, así mismo, me permito indicar al Señor Conciliador que, mi dirección electrónica la siguiente que mi dirección electrónica la siguiente: maoms79@yahoo.com.co y mi apoderada tiene como dirección electrónica la siguiente: nuevosolo321@gmail.com, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,


MAURICIO MUÑOZ SÁNCHEZ

C. C. No. 94.533.346

Acepto el presente poder:



SANDRA OROZCO LUNA
C. C. No. 31,988.442 de Cali
T. P. No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura